



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

Escrito original
Contrato colectivo
Tobulador
alta de hacienda
Instrumento notarial cotizado
Bma de nota cotizado

ASUNTO: CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA SU DEPÓSITO LEGAL Y CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

LIC. CONCTH
ACORDAR
CONFORME A
DERECHO
REVISADO
06 SEP 2014
13:52

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SABBAGH, Secretario General de la Organización Sindical mencionada en el membrete de éste escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número 22, Segundo Piso, Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., ante Ustedes, con el debido respeto y conforme a Derecho comparezco para exponer:

Que adjunto al presente escrito, me permito exhibir el original y las copias de Ley del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, que en representación de ésta Organización hemos firmado, en los términos del Artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, con la Empresa "LEVADURAS Y AVIOS AZTECA", S.A. DE C.V., ubicada en NOVENA SUR PONIENTE NUMERO 882, ESQUINA OCTAVA PONIENTE, COLONIA CENTRO, TUXTLA, GUTIERREZ CHIAPAS, dedicada A LA PRODUCCION, ELABORACION, FABRICACION, PROCESO, COMPRA Y/O ENAJENACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, para que surta sus efectos legales y contractuales correspondientes, y sea depositado ante esa H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 386, 390, 391, 397, 399, 399 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto,

A ESA H. JUNTA LOCAL, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO.- Tener por efectuado el depósito del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, como nuevo instrumento que rige las relaciones laborales en la empresa a que se refiere éste escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
"POR LA EMANCIPACIÓN DE MÉXICO"
Ciudad de México, Distrito Federal, el 25 de Febrero del 2014.
POR EL COMITÉ EJECUTIVO
EL SECRETARIO GENERAL

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SABBAGH



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. P. JOSE DE JESUS CALDERON DEL RIO, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA "**LEVADURAS Y AVIOS AZTECA**", S. A. DE C.V., DEDICADA A LA PRODUCCION, ELABORACION, FABRICACION, PROCESO, COMPRA Y/O ENAJENACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, UBICADA **NOVENA SUR PONIENTE NUMERO 882, ESQUINA OCTAVA PONIENTE, COLONIA CENTRO, TUXTLA, GUTIERREZ CHIAPAS**; Y POR LA OTRA, EL C. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SABBAGH, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL MENCIONADA EN EL MEMBRETE, CON DOMICILIO SOCIAL UBICADO EN ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 22, SEGUNDO PISO, COLONIA ROMA, C.P. 06700, MÉXICO, D.F., AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS CAPÍTULO PRIMERO DE LA REPRESENTACIÓN, CAPACIDAD Y DURACIÓN FRACCIONES II Y III DEL ART. 391 DE LA "LEY".

PRIMERA.- Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo, en el cuerpo del mismo a la Empresa "**LEVADURAS Y AVIOS AZTECA**", S. A. DE C.V., se le denominará "EMPRESA", y a la "UNION NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL", se le denominará el "SINDICATO", a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, simplemente se usará la palabra "LEY" y al hacer referencia al CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, simplemente se usará la palabra "CONTRATO".

SEGUNDA.- Las partes comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que se ostentan, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para los efectos de esta cláusula, el "SINDICATO" nombra y la "EMPRESA" reconoce como representantes, con facultades amplias y cumplidas de administración y aplicación del presente "CONTRATO", así como la intervención en los conflictos que se susciten de carácter Colectivo e Individual, a los CC. ARTURO GUTIÉRREZ DÍAZ, ARTURO GUTIÉRREZ SABBAGH, EZEQUIEL GUTIÉRREZ SABBAGH, LUIS ALBERTO GUTIERREZ SABBAGH, CARLOS EDUARDO LARA AGUIRRE, LAZARO DIAZ LUNA y HECTOR RICO RODRIGUEZ, indistintamente, para que actúen conjunta o separadamente en los términos del artículo 692 de la "LEY", así como los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en las distintas entidades federativas del país, contando con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como específicamente para recibir, retirar y recoger del expediente que de este contrato se forme, las copias certificadas que se exhiben y acompañan de la Toma de Nota que la autoridad competente realizó respecto del Comité Ejecutivo en funciones del "SINDICATO", así como el acuerdo de depósito, las prevenciones o cualquier otra resolución, documento, copia o instrumento derivado de este contrato.

La "EMPRESA" reconoce, irrestrictamente, el derecho del "SINDICATO" para nombrar, designar y comisionar, con posterioridad y según sea necesario, a las personas que considere convenientes, para atender las necesidades, inquietudes, reclamos y cualquier cuestión relativa a la debida atención y representación de los derechos de los trabajadores, por lo cual, aquella se obliga a permitir el acceso a sus instalaciones y a permitir la actividad sindical y de asesoría, bastando al efecto que las personas designadas para ello presenten el oficio correspondiente firmado por el Secretario General o por cualquier miembro del Comité Ejecutivo del "SINDICATO".

Página 2 de 11



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

TERCERA.- La duración del presente "CONTRATO" será por tiempo **INDETERMINADO**, y sólo podrá revisarse, suspenderse o terminarse de conformidad con lo previsto por los artículos 399, 399 Bis, 401 y 426 de la "LEY".

CUARTA.- El presente "CONTRATO", abarca todos los establecimientos actuales de la "EMPRESA", y los que en el futuro se establezcan y que tengan relación con los trabajos y actividades de la misma, aún cuando no se señalen ni especifiquen sus domicilios expresamente en este instrumento, siendo convenido así de común acuerdo entre las partes, habida cuenta que el presente contrato rige las relaciones laborales entre la empresa y todos y cada uno de los trabajadores que ejecutan tales trabajos y actividades al servicio de la "EMPRESA", independientemente del lugar en el que presten sus servicios.

QUINTA.- La "EMPRESA" reconoce al "SINDICATO", como el único y genuino representante del total interés profesional de los trabajadores al servicio de la "EMPRESA". Este interés profesional atiende no solo a los trabajadores en servicio por tiempo indeterminado, ya sean de carácter continuo o discontinuo, sino que igualmente se refiere a aquellos que sean contratados bajo las modalidades de temporada, obra o tiempo determinado, aún encontrándose en periodo a prueba, o bien, bajo una relación de trabajo para capacitación inicial, referidas estas modalidades a todas y cada una de las categorías que se señalan en el Tabulador de salarios adjunto al presente instrumento, y pactando ambas partes que se hará de igual forma con cualquier otra categoría que se llegase a adicionar a las actividades de la "EMPRESA".

SEXTA.- La "EMPRESA" se obliga con el "SINDICATO" a no tratar asunto alguno con sus trabajadores sin la presencia de la representación sindical, con excepción de las ordenes dadas para el desarrollo de las labores, por lo que se considerará nulo todo convenio o pacto que al respecto llegará a celebrarse con los trabajadores, sin conocimiento o intervención de la representación sindical.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO FRACCIÓN IV DEL ART. 391 DE LA "LEY"

SÉPTIMA.- La jornada normal de trabajo será de cuarenta y ocho horas a la semana para el turno diurno, cuarenta y cinco horas semanales para el turno mixto y cuarenta y dos horas semanales para el turno nocturno; La "EMPRESA" y el "SINDICATO" conjuntamente, podrán establecer modalidades en la repartición de las horas de la jornada de trabajo, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, sin que éstas excedan de la jornada normal, lo anterior en términos de los artículos 62, en relación con el 5º, fracciones II, III, IV, XI, y XII de la "LEY".

OCTAVA.- Los horarios que regularán la entrada y salida de los trabajadores a sus labores, serán los que la "EMPRESA" determine, en función de las necesidades o exigencias de la operación o actividades que se desarrollen en la misma, siempre en cabal cumplimiento a las disposiciones señaladas en la cláusula que antecede, así como los artículos 60 y 61 de la "LEY", y en su oportunidad, serán aquellos que se establezcan en el Reglamento Interior de Trabajo. Los trabajadores tienen la obligación de presentarse a sus labores con puntualidad.

Página 3 de 11



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

NOVENA.- Cuando por circunstancias especiales, deban aumentarse las horas de trabajo, serán consideradas como extraordinarias y nunca podrán exceder de TRES HORAS DIARIAS ni de tres veces por semana. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un CIENTO POR CIENTO más del salario que corresponda a la jornada y si exceden de nueve horas extraordinarias a la semana, se pagará el tiempo excedente con un DOSCIENTOS POR CIENTO más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES FRACCIÓN V DEL ART. 391 DE LA "LEY".

DÉCIMA.- Por cada seis días de labores el trabajador disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, siempre procurando que el día de descanso semanal sea el domingo, y en caso contrario, la "EMPRESA" estará obligada a cubrir la prima a que se refiere el artículo 71 de la "LEY".

DÉCIMO PRIMERA.- Son días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro los siguientes: el Primero de Enero; el Primer Lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero; el Tercer Lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; el Primero de Mayo; el 16 de Septiembre; el Tercer Lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; el Primero de Diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de Diciembre; y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERA BIS.- Es obligación de la "EMPRESA", en los términos de la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la "LEY", otorgar PERMISO DE PATERNIDAD DE CINCO DÍAS LABORABLES CON GOCE DE SUELDO, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

DÉCIMO SEGUNDA.- La "EMPRESA" se obliga a conceder a sus trabajadores vacaciones anuales con goce de salario íntegro en la forma siguiente:

- 1 AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS SEIS DÍAS
- 2 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS OCHO DÍAS
- 3 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS DIEZ DÍAS
- 4 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS DOCE DÍAS

Después del cuarto año de servicios, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco años de servicios, comprometiéndose la "EMPRESA" a pagar una PRIMA VACACIONAL del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO, sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. Dicho pago lo recibirán los trabajadores beneficiados, por lo menos UN DÍA ANTES DE EMPEZAR A DISFRUTARLAS.



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

CAPÍTULO CUARTO DEL MONTO DE LOS SALARIOS FRACCIÓN VI DEL ART. 391 DE LA "LEY"

DÉCIMO TERCERA.- Los salarios que disfrutarán los trabajadores al servicio de la "EMPRESA", serán los que aparecen consignados en el tabulador de salarios anexo, el cual forma parte integrante de éste "CONTRATO".

DÉCIMO CUARTA.- El pago de los salarios se hará el último día hábil de cada semana, dentro de la jornada de trabajo.

Conforme a la posibilidad que prevé el segundo párrafo del artículo 101 de la "LEY", y a solicitud por escrito de los trabajadores, o en su caso, del "SINDICATO" haciendo propia la petición de aquellos, la "EMPRESA" podrá realizar el pago de los salarios por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencia o cualquier otro medio electrónico, quedando, en todo caso, los trabajadores, obligados a realizar los trámites correspondientes ante la institución bancaria que, atendiendo a la practicidad y facilidad, acuerden trabajadores y "EMPRESA" para realizar los pagos de salarios y prestaciones económicas de esa manera, procurando que la cuenta correspondiente a cada trabajador corresponda a la misma institución bancaria que maneje la cuenta de la "EMPRESA", a efecto de evitar gastos o costos que originen los medios alternativos de pago mencionados.

Los trabajadores, conforme a lo anterior, estarán obligados a otorgar y suscribir los recibos correspondientes a los depósitos o transferencias que reciban por esos medios, por los conceptos correspondientes, considerando que la cantidad depositada o transferida es neta, ya que los salarios de los trabajadores están sujetos a las retenciones o deducciones que correspondan, ya sea por virtud de aquellos conceptos a que se refiere el artículo 110 de la "LEY", las cuotas y aportaciones correspondientes a los distintos institutos de seguridad social y ahorro para el retiro, la aportación de cuotas sindicales, o bien, cualquier otro concepto que se establezca con arreglo a la legislación vigente.

Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón, conforme al artículo 101 de la "LEY".

DÉCIMO CUARTA BIS.- Para que la forma de pago propuesta y en su caso, acordada por las partes, no afecte a la "EMPRESA" en cuanto a sus controles bancarios y administrativos, y a los comprobantes de pago de salarios que está obligada a conservar y exhibir en términos del artículo 784 de la "LEY", y la "EMPRESA" pueda realizar aclaraciones sobre los depósitos o transferencias realizados, y pueda acreditar la existencia de estos y sus montos y fechas, ante las diversas autoridades, la "EMPRESA" tendrá expedita la vía para solicitar directamente o por conducto de las autoridades del trabajo o de los institutos de seguridad social, los informes, requerimientos de documentales a los trabajadores por encontrarse en su poder, inspecciones, compulsas y cotejos que la "LEY" prevé como medios probatorios, para que tanto los trabajadores como las instituciones bancarias, aporten y rindan a las autoridades del trabajo o de cualquier otra naturaleza que así lo requieran, los elementos probatorios necesarios al efecto.



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

En todo caso, la "EMPRESA" podrá optar en cualquier momento por cubrir los salarios en la forma y términos que señalan los artículos 100, 108 y 109 de la "LEY", en virtud de ser este el medio idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de los patrones, según la propia "LEY", lo cual podrá hacer en cualquier momento, sin perjuicio de los medios alternativos de pago referidos en la cláusula precedente.

DÉCIMO QUINTA.- La "EMPRESA" se compromete a cumplir con el ordenamiento de la PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES de la "EMPRESA", de conformidad con lo que se establece en el Capítulo VIII del Título Tercero de la "LEY".

DÉCIMO SEXTA.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre de cada año, equivalente a QUINCE DÍAS DE SALARIO. Aquellos trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La "EMPRESA" se obliga a descontar a todos los trabajadores miembros del "SINDICATO", las cuotas sindicales ordinarias que correspondan a los trabajadores y que se llegasen a acordar entre estos, y a entregarlas oportunamente a petición del "SINDICATO", por conducto de sus apoderados o de quien esta parte designe en su oportunidad. Asimismo, la "EMPRESA" contribuirá con los gastos que generen las actividades del "SINDICATO", en los aspectos sociales, administrativos, deportivos, de gestión y cualquier otro que por sus funciones se genere, según lo acuerden las partes.

CAPÍTULO QUINTO INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

DÉCIMO OCTAVA.- Los trabajadores están obligados a realizar las labores para las que fueron contratados y deberán desarrollar su trabajo de acuerdo con su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y costumbre, de conformidad con las normas, instrucciones y actividades establecidas por la "EMPRESA".

DÉCIMO NOVENA.- La "EMPRESA" está de acuerdo en elaborar conjuntamente con el "SINDICATO", el escalafón de categorías de los trabajadores, tomando en cuenta su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y antigüedad en el desempeño de su trabajo.

VIGÉSIMA.- Cuando por necesidades de la "EMPRESA" se requiera que un trabajador de planta pase a desempeñar una labor distinta para la cual fue contratado, tal cambio es permitido dentro de su categoría, pero el salario que se le pague no será inferior al que le corresponda a su clasificación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS EN GENERAL Y COMISIONES MIXTAS FRACCIÓN IX DEL ART. 391 DE LA "LEY"

VIGÉSIMO PRIMERA.- Para los casos de enfermedades generales, profesionales, accidentales y riesgos de trabajo, la "EMPRESA" se sujetará a lo estipulado por la "LEY" y serán cubiertas las prestaciones de

Página 6 de 11



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

acuerdo a lo que establece el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El trabajador que falte a su trabajo por incapacidad, debidamente determinada por dicho instituto, estará obligado a dar aviso a la "EMPRESA" a la brevedad posible, por sí mismo o por conducto de cualquier familiar o persona de su confianza, a efecto de que sea tomado en cuenta para el correspondiente pago de salarios, según corresponda el tipo y causa de la incapacidad que en su caso se presente, exhibiendo al efecto la constancia correspondiente emitida por dicho instituto.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Todos los trabajadores estarán obligados, en términos del artículo 134, fracción X de la "LEY", a someterse a un examen médico, el cual podrá practicarse por un médico particular o por médicos del I.M.S.S. La negativa a someterse sin causa justificada a estos exámenes ameritará la rescisión del contrato individual de trabajo, según establecen las fracciones XI y XII del artículo 47 de la misma "LEY".

VIGÉSIMO TERCERA.- En cumplimiento al artículo 153-M de la "LEY", la "EMPRESA" y el "SINDICATO" se comprometen a integrar en un plazo no mayor de noventa días, las siguientes comisiones mixtas y demás comisiones que señale la "LEY", y a designar el número de representantes que se estime conveniente. Sus funciones serán desempeñadas a título gratuito dentro o fuera del horario de trabajo: COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD, en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 153-E, 153-I y 153-J de la "LEY", contando al efecto con las facultades y atribuciones necesarias, bastantes y suficientes para efectuar su objeto, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III bis de la "LEY"; COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE, en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos 509, 510 y demás relativos y aplicables de la "LEY", contando con las facultades y atribuciones bastantes y suficientes al efecto; COMISIÓN MIXTA DE REPARTO DE UTILIDADES, en los términos y para los efectos preceptuados por el artículo 125 de la "LEY", con las facultades y atribuciones suficientes y bastantes para desempeñar su objeto, especialmente la de revisar en todo momento los documentos y demás elementos a que se refiere la fracción I de dicho artículo; COMISIÓN MIXTA DE CUADRO DE ANTIGÜEDADES, que se constituirá para los efectos señalados en el artículo 158 de la "LEY", con las facultades y atribuciones bastantes y suficientes para desempeñar su objeto; y la COMISIÓN MIXTA DE REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, que se constituirá de conformidad con el artículo 424 de la "LEY" y cumplirá su objeto basándose en los artículos 422 y 423 del mismo cuerpo legal, contando con todas las atribuciones y facultades que le fueren necesarias al efecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES SOBRE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO FRACCIONES VII Y VIII DEL ART. 391 DE LA "LEY".

VIGÉSIMO CUARTA.- En cumplimiento al artículo 153-M de la "LEY", la "EMPRESA" se obliga a proporcionar a sus trabajadores, capacitación y adiestramiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como lo establecido en el Capítulo III Bis del Título Cuarto de la "LEY", según lo dispuesto por el artículo 391 fracciones VII y VIII y del artículo 153-A al 153-X de la "LEY", tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la propia "EMPRESA".

Página 7 de 11



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

VIGÉSIMO QUINTA.- La "EMPRESA" conviene con el "SINDICATO", que en un lapso no mayor de 60 días se tendrán los proyectos para implantar el sistema de capacitación y adiestramiento, conforme a lo establecido por el artículo 153-H de la "LEY". En todo caso, será a cargo de la "EMPRESA" acreditar el cumplimiento de las disposiciones relativas ante las autoridades del trabajo, pero en todo momento mantendrá informado al "SINDICATO" del cumplimiento e implementación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, para los efectos que le competan a los trabajadores en Comisiones Mixtas y al propio "SINDICATO".

VIGÉSIMO SEXTA.- La "EMPRESA" se obliga a capacitar y adiestrar a sus trabajadores de nuevo ingreso, durante 30 días para los puestos que vayan a desempeñar. Los trabajadores a quienes se les impartirá la capacitación o adiestramiento, estarán obligados a asistir puntualmente a los cursos, así como a cumplir los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación, conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- La "EMPRESA" se obliga a admitir únicamente a los trabajadores que sean miembros del "SINDICATO" contratante, debiendo de observar en su caso, la reserva consignada en el artículo 395 de la "LEY", quedando exceptuada la "EMPRESA" de ésta obligación, cuando se trate de los empleados de confianza, mencionados en los artículos 9º y 11 de la "LEY".

VIGÉSIMO OCTAVA.- Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 184 de la "LEY", las partes acuerdan expresamente que las condiciones de trabajo, así como los beneficios derechos adquiridos y demás logros sindicales que se consignan o llegasen a consignarse en este instrumento y sus posteriores revisiones, tanto salariales como generales, no serán aplicables bajo ninguna circunstancia a los trabajadores de confianza, entendiendo por estos a aquellos a los que se refieren los artículos 9º, 11º y el propio 184, inclusive, del cuerpo legal en cita.

VIGÉSIMO NOVENA.- La "EMPRESA" conviene que toda vacante o puesto de nueva creación, serán cubiertas correspondiendo a ambas partes proponer candidatos para su contratación. Todo trabajador que ingrese por propuesta del "SINDICATO", para laborar al servicio de la "EMPRESA", estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la "LEY", y si transcurrido ese término sigue prestando sus servicios, se entenderá que su contrato individual de trabajo se prorrogará por el tiempo en que subsista la materia por la cual fue contratado, salvo los casos en que sean contratados por tiempo u obra determinada.



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

TRIGÉSIMA.- La "EMPRESA" reconoce al "SINDICATO" el derecho de éste, para aplicar las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores sus asociados y a ejecutarlas inmediatamente después de que reciba la petición, que por escrito le gire el "SINDICATO".

CAPÍTULO NOVENO ESTIPULACIONES QUE CONVIENEN A LAS PARTES FRACCIÓN X DEL ART. 391 DE LA "LEY"

TRIGÉSIMO PRIMERA.- Cualquier nueva "LEY", disposición administrativa o legal, o Reglamento que modifique las bases de éste "CONTRATO" y que mejore las condiciones de los trabajadores en cualquier aspecto, serán aplicadas desde el momento de su promulgación o publicación, pasando a formar parte del presente "CONTRATO".

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- El presente "CONTRATO" aboga todos los que se hayan firmado con anterioridad, así como todos los pactos o convenios que se le opongan.

TRIGÉSIMO TERCERA.- Las sanciones que deberán de imponerse a los trabajadores por violaciones a este "CONTRATO", se especificarán en el REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, el cual se formulará en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se firme el presente "CONTRATO".

TRIGÉSIMO CUARTA.- Respecto a la obligación a cargo de la "EMPRESA" contenida en la fracción XXVI Bis del artículo 132 de la "LEY", referente a la afiliación de los centros de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, esta disposición estará sujeta al término establecido en el TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, publicado por el Poder Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2012, que concede a los patrones doce meses a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, que fue precisamente el 1º de diciembre del mismo año.

De tal forma que, desde este momento la "EMPRESA" se da por enterada y se obliga a realizar los trámites de afiliación de sus establecimientos al Instituto señalado, para que a más tardar el día 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, se hubiesen realizado los trámites conducentes a dicha afiliación, y en caso de no hacerlo así, y sin perjuicio de las sanciones que señale la legislación relativa, que deberán ejecutar las autoridades del trabajo competentes, el "SINDICATO" se reserva el ejercicio las acciones que le pudiesen corresponder para lograr dicha afiliación en beneficio de los trabajadores al servicio de la "EMPRESA".

Página 9 de 11



UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

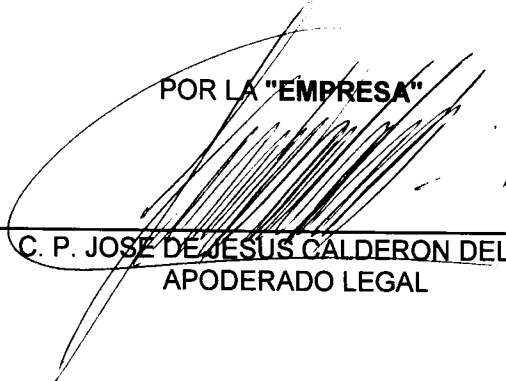
SECCIÓN 15

CLÁUSULA TRANSITORIA.- Para los efectos de revisión del presente "CONTRATO", éste entrará en vigor el día 1º. DE MARZO DEL 2014, independientemente de la fecha de su depósito.

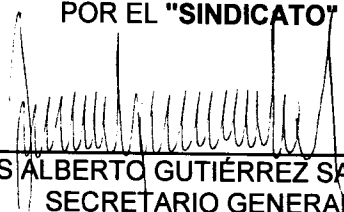
El presente "CONTRATO", se firma por triplicado, quedando un tanto en poder de cada una de las partes y el tercero para su depósito ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, el día de la fecha.

Ciudad de México, Distrito Federal, el 25 de Febrero de 2014.

POR LA "EMPRESA"


C. P. JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN DEL RÍO
APODERADO LEGAL

POR EL "SINDICATO"


LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SABBAGH
SECRETARIO GENERAL


ARTURO GUTIÉRREZ DÍAZ
APODERADO LEGAL



**UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL**

REGISTRO NÚMERO 6066

F.T.D.F.

SECCIÓN 15

TABULADOR DE SALARIOS QUE PERCIBIRÁN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA DENOMINADA "LEVADURAS Y AVIOS AZTECA", S. A. DE C.V., Y QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

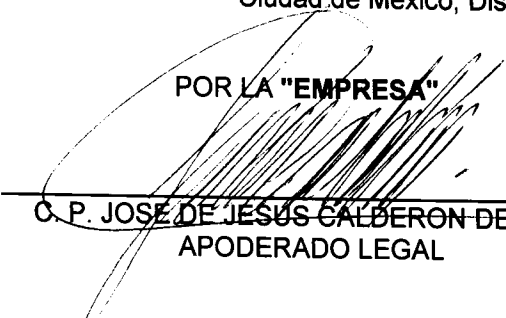
CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL
VENDEDOR "A"	\$ 10,962.00
VENDEDOR "B"	7,465.00
VENDEDOR "C"	7,430.00
AYUDANTE DE CHOFER	4,038.00
SUPERVISOR DE ALMACEN	8,931.00
AUXILIAR DE ALMACEN	5,547.00

TENIENDO A SU SERVICIO A 20 (VEINTE) TRABAJADORES

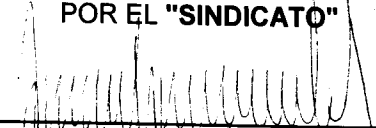
Las partes convienen que, en su caso, dadas las características personales basadas en parámetros objetivos y conforme al tercer párrafo del artículo 3o. de la "LEY", de capacidades, aptitudes, aprovechamiento de capacitaciones, experiencia, productividad o cualquier otra análoga, la "EMPRESA" podrá establecer en favor de algún trabajador de alguna especialidad de las comprendidas en este tabulador, o de cualquiera otra, un salario superior al pactado en este contrato, o en forma general con los trabajadores o el "SINDICATO", y se considerará dicha mejora salarial como un salario personal intransferible, que no creará derechos en favor de terceros, sin que en ningún momento se establezcan condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud o migratoria, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, ni se incurrirá en distinciones entre los trabajadores de aquellas prohibidas en el segundo párrafo del artículo 3°, ni se incurrirá en las conductas que señala la fracción XI del artículo 5°, respetando siempre lo preceptuado en los artículos 56 y 86, todos estos de la "LEY".

Ciudad de México, Distrito Federal, el 25 de Febrero de 2014.

POR LA "EMPRESA"


C. P. JOSE DE JESÚS CALDERÓN DEL RÍO
APODERADO LEGAL

POR EL "SINDICATO"


LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SABBAGH
SECRETARIO GENERAL


ARTURO GUTIÉRREZ DÍAZ
APODERADO LEGAL